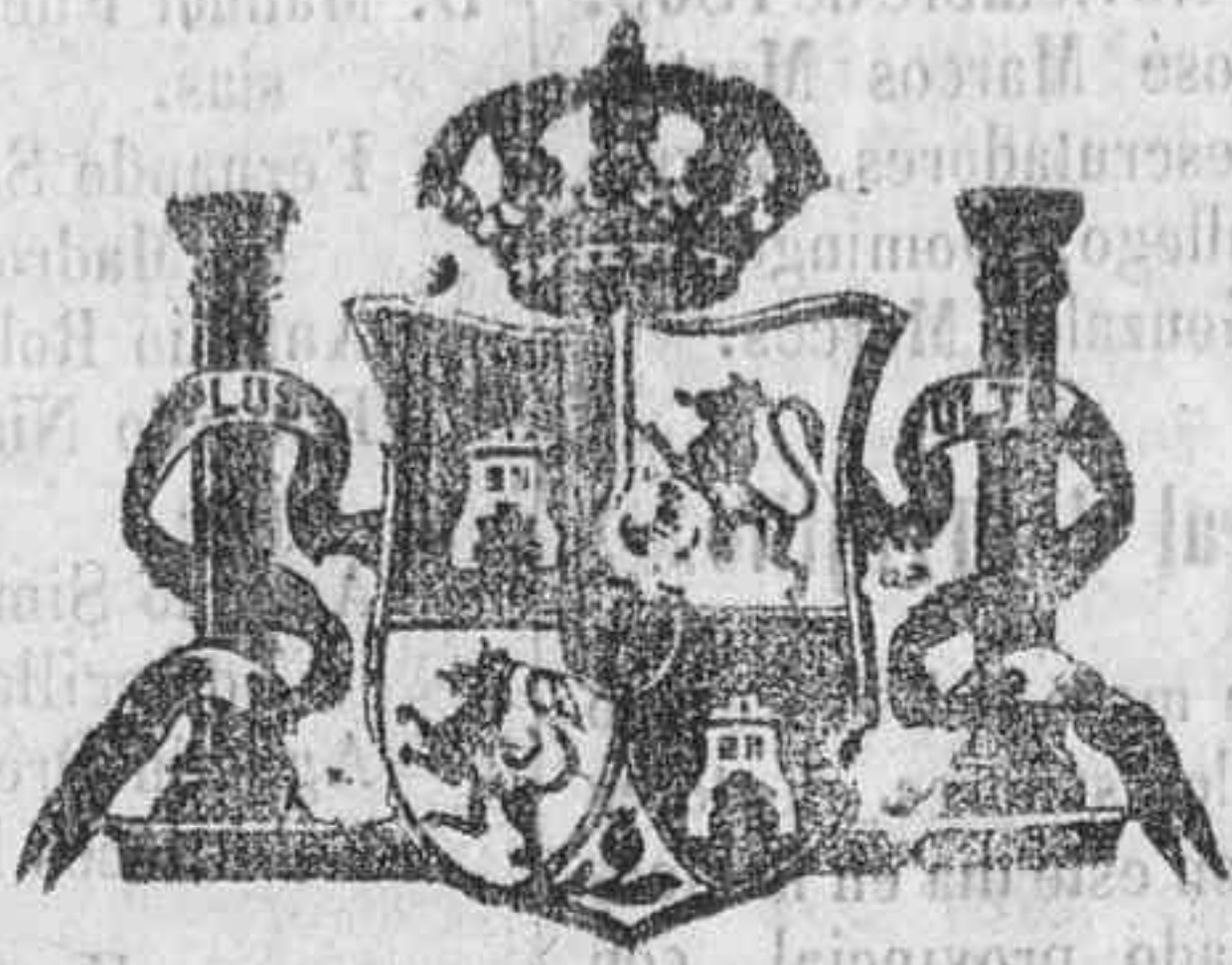


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 142.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 25 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Rectificacion.

En las listas ultimadas de electores para Diputados á Cortes aparecen por error de imprenta en el pueblo de Carbajo, partido judicial de Valencia de Alcántara,

D. Antonio Acuña Marquez con 852 escudos, debiendo ser 85 escudos 200 milésimas.

D. José Estevanez Rosario con 440 y debe figurar con 44.

D. Juan Corchado Valle con 459, en vez de 45 y 900 milésimas.

D. Miguel Marchena Florez con 578, y debe ser 57 y 800 milésimas.

D. Rufino Gonzalez Molina con 323, en vez de 32 y 300 milésimas.

CIRCULAR NÚM. 233.

En cumplimiento de lo determinado en el párrafo 2.º del art. 77 de la ley electoral de 18 de Julio del corriente año, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la votacion para la segunda eleccion de un Diputado provincial, verificada el dia 22 del presente mes en cada uno de los partidos judiciales que á continuacion se espresan.
Cáceres 23 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Distrito electoral de Alcántara.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Francisco Claver Fresneda, de Alcántara.

D. José Temprano Maldonado, de id.
Victor Claver Gonzalez, de id.
Juan Vicario Rocandío, de id.
Ignacio Solano Garrancho, de Piedras-Alvas.
Calisto Borrega Villarroel, de id.
Ricardo Fanega Rubio, de id.
Antonio Juanes Lumbreras, de id.
Ignacio Rubio Alcoba, de id.
Lorenzo Bernaldez Preciado, de Alcántara.
Pedro Claver Garcia, de id.
Leoncio Santano Canales, de Villa del Rey.
Jorje Rocandío Pablo, de Alcántara.
Justo Villarroel Moreno, de id.
Cárlos Gundin Alamillo, de id.
Cárlos Cava Aparicio, de id.

Ha obtenido votos.

D. Fernando Villegas Cabeza... 16.

Certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista.

Alcántara 22 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Fernando de Amarilla.—Los Secretarios escrutadores, Mauricio Corrales, Antonio Villarroel Villegas, Fernando Claver y Manuel Burgos.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Juan Moreno Villarroel, de Alcántara.
Vicente Villarroel Villegas, de id.
Benigno Claver Rubio, de id.
Faustino Claver Fresneda, de id.
Juan Cid Colmenero, de Villa del Rey.
Juan Gilete Gomez, de id.
Silvestre Moreno Gomez, de id.
Calisto de Sande Moran, de Zarza.
Miguel Tinoco Cid, de Villa del Rey.
Antonio Jesus Aleman Gazapo, de Zarza.
Angel de Sande Gazapo, de id.
Ruperto Fonseca Gundin, de Alcántara.
Ildefonso Alamillo Hidalgo, de id.
Salustiano Lopez Borrega, de Brozas.
Juan Gonzalez Duran, de id.
Pedro Antonio Lopez Gazapo, de Zarza.
Manuel Búrgos Moreno, de Brozas.
Luciano de Sande Aleman, de Zarza.
Jacinto Búrgos Meneses, Alcántara.
Narciso Cano Rubio, de id.
Francisco Torres Morales, de id.

Ha obtenido votos.

D. Fernando Villegas Cabeza... 21

Certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista.

Alcántara 23 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Fernando de Amarilla.—Los Secretarios escrutadores, Manuel Burgos, Antonio Villarroel Villegas, Fernando Claver y Mauricio Corrales.

Distrito electoral de Coria.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Juan Rincon Vega, de Torrejuncillo.
Pedro Serradilla Martin, de id.
Manuel Martin Blasco Gil, de id.
Bartolomé Lorenzo Lopez, de id.
Pedro Clemente Gomez, de Coria.
José Saez de Tejada, de id.
Demetrio Gutierrez Sanchez, de id.
Juan Antonio Nogue Nafria, de id.
Blas Moreno Corcho, de Torrejuncillo.
Pedro Lopez Sande, de id.
Máximo Muñoz Clemente, de Coria.
Pedro Gutierrez Sanchez, de id.
Estéban Gutierrez Sanchez, de id.
Ignacio Pizarro Macías, de id.
Bonifacio Caño Silva, de id.
Nicolás Hernandez Gutierrez, de id.
Felipe Sanchez Labrador, de Torrejuncillo.
Pedro Moreno y Moreno, de id.
Antolin Clemente Serradilla, de id.
Hilario Sanchez Moreno, de Moraleja.
Félix Santos Pradera, de Coria.
Ciriaco Vergel Paniagua, de Torrejuncillo.
José Vergel Rico Moreno, de id.
Rufino Corrales Nuñez, de id.
Domingo Cordero Marleza, de id.
Alejandro Gil Sanchez, de id.
Andrés Carrasco Arroyo, de Coria.
Julian Antonio Marcos, de Torrejuncillo.
Pedro Gil Santiago Martin, de id.
Elias Garcia Sanchez, de id.
Hipólito Cabezas Sande, de id.
Nicasio Gutierrez Delgado, de Casillas.
Segundo Delgado Clemente, de id.
Santiago Gutierrez Delgado, de id.
Sebastian Gil Clemente, de Torrejuncillo.
Lorenzo Sanchez Lorenzo, de Morcillo.
Patricio Perez Gonzalez, de id.
Angel Dillan, de Guijo de Galisteo.

D. Francisco Perez Clemente, de id.
Miguel Sanchez, de id.
Francisco Nuñez de Gabriel, de Torrejuncillo.
Manuel Gonzalez Paniagua, de Casas de D. Gomez.
Juan Manuel Guillen Paredes, de Holguera.
Camilo Martin Torrejon, de id.
José Hernandez Garrido, de Guijo de Galisteo.
José Sanchez Beltran, de Torrejuncillo.
Vicente Martin Ruano Martin, de Pozuelo.
Juan Sanchez Martin, de Torrejuncillo.
Ignacio Dias Monrobel, de id.
Pedro Martin de la Simona, de id.
Vicente Nuñez Moreno, de id.
Francisco Paule Manzano, de Pozuelo.
Vicente Sanchez Diaz y Diaz, de Torrejuncillo.
Antonio Nuñez Moreno, de id.
Manuel Sanchez Diaz Moreno, de id.
Francisco Moreno Balconero, de Casillas.
Manuel Durán Guerra, de id.
Francisco Moreno Perez, de id.
Francisco Moreno Bueso, de id.
Vicente Lomo Vallejo, de Coria.
Domingo Valerio Petron, de Torrejuncillo.
Manuel Martin Blasco Clemente, de id.
Lúcas Bueso Martin, de id.
Manuel Martin Garcia y Valle, de Pozuelo.
Francisco Aguilar Arenal, de id.
Julian Martin Marcos, de id.
Epifanio Simon Salgado, de Moraleja.
Jacinto Roso Durán, de Coria.
Pedro Martin Solo, de id.
Juan Rincon Beltran, de Torrejuncillo.
Saturnino Llanos Moreno, de id.
Francisco Nuñez Ramos, de id.
Vicente Martin Blasco Vergel, de id.
Antonio Martin Paniagua, de id.
Saturnino Sanchez Martin, de Portaje.
Justo Beltran Monrobel, de Torrejuncillo.
Francisco Revuelta Valle, de id.
Pedro Valerio y Martin, de id.
Matéo Hernandez Pecero, de id.
Juan Llano Corcho, de id.
José Llanos Martin, de id.
Juan Perianes Cáceres, de Pozuelo.
Francisco Botejara Manzano, de Villa del Campo.
José Llanos Corcho, de Torrejuncillo.
Vicente Clemente Serradilla, de id.
Marcelo Zugasti Villareal, de Coria.
Valentin Garcia Gonzalez, de Huélagá.
Gregorio Lomo Vallejo, de Coria.
Valentin Suarez Moreno, de Casillas.
Isidro Martin Delgado, de id.

Han obtenido votos para Diputado.

D. Tiburcio Gabriel Muñoz... 49
Tomás Eduardo Valle... 41

Total..... 90

Los que suscriben certifican de la veracidad de la precedente lista y resumen de votos.

Coria y Noviembre 22 de 1865.—El Presidente, Nicasio Gonzalez.—Los Secretarios escrutadores, Pedro Serradilla Neila, Vicente Clemente Gomez, Bartolomé Lorenzo y Manuel Martin Blasco.

Distrito electoral de Navalmoral.

Primera seccion.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Gaspar Gomez Garcia, de Belvis de Monroy.

Agustin Sanchez Nuevo, de Navalmoral.

Urbano Gonzalez Corisco, de id.

Antonio Guija Garcia, de id.

Matéo Samaniego Sanchez, de id.

Gabriel Llorente Fernandez, de id.

Régulo Sanchez Rodriguez, de id.

Domingo Rodriguez Gomez, de id.

Vicente Gonzalez Marcos, de id.

Rafael Gonzalez Marcos, de id.

Miguel Marcos Sanchez, de id.

Rufino Sanchez Rodriguez, de id.

Gerónimo Camacho Igual, del Gordo.

José Gonzalez Sanchez, de Belvis de Monroy.

Victorino Gonzalez Nuevo, de Navalmoral.

Braulio Arroyo Jimenez, de Talavera la Vieja.

Juan Francisco Arroyo Jimenez, de idem.

Nicolás Garcia Marques, de id.

Rafael Arroyo Jimenez, de id.

Sinforiano Lozoya Diaz, de id.

Juan Lozoya Diaz, de id.

Juan Francisco Jimenez Trenado, de Belvis de Monroy.

Juan Rodriguez Matéos, de Serrejon.

Eugenio Gutierrez Moreno, de Berrocalejo.

José Dámaso Moreno Rico, de id.

José María Fernandez Breña, de id.

Juan Juarez Marcos, de Peraleda de la Mata.

Agustín Juarez Rufo, de id.

José Garcia Martin, de id.

Félix Muñoz Gerveno, de Almaráz.

Antonio del Rio Carnicero, de Belvis de Monroy.

Juan Rodriguez Diaz, de Bohonal de Ibor.

Manuel Rodriguez Diaz, de id.

Ignacio Rodriguez y Rodriguez, de idem.

Pascual Rodriguez Barroso, de id.

Francisco Encinas Fabian, de id.

Martin Solís de Cáceres, de Casatejada.

Diego Gonzalez de la Vega, de id.

Agustín Ramos Bejarano, de id.

Juan Mendoza Checa, de id.

Angel Yuste Juarez, de id.

Antonio Gomez Martin, de id.

José Marcos Martin, de Navalmoral.

Ha obtenido votos.

D. Tomás Leadro de Lanuza... 43

Certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista.

Navalmoral 22 de Noviembre de 1865.

—El Presidente, José Marcos Martin.

—Los Secretarios escrutadores, Régulo Sanchez, Rafael Gallego, Domingo Rodriguez y Vicente Gonzalez Marcos.

Distrito electoral de Trujillo.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Antonio Luengo y Manzano, de Trujillo.

Juan Palacios Sevillano, de id.

Francisco Lorenzo Pablos Rodriguez, de id.

Pedro Pedraza Cabrera, de id.

Pío Pérez Alóe Elias, de id.

Alfonso Jimenez Cancho, de id.

Andrés Bravo Cabello, de id.

Manuel Pérez Alóe y Elias, de id.

José Morales Matéo, de id.

Juan Malo Molina y Soria, de id.

Ha obtenido votos.

D. Francisco Fernandez de los Rios y Soria..... 10

Los infrascriptos certifican de la veracidad del contenido de este documento.

Trujillo 22 de Noviembre de 1865.

—Santiago Martinez.—Miguel Gillis.—Diego Trenado Casares.—Luciano Jorge.—V.º B.º, Aureliano Garcia de Guadiana.

LISTA que forma la mesa del espresado distrito de todos los señores electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resumen de votos que cada candidato obtiene.

D. Manuel Cruz Ramos, de Trujillo.

Francisco Elias Serrano Nogales, de id.

Francisco Recio Ciudad, de id.

Antonio Ruiz Rodriguez, de Torre-
cillas.

Francisco Mariscal y Campo, de id.

Victoriano Mariscal y Campo, de id.

Tomás Luengo y Manzano, de Trujillo.

Vicente Nuñez Castilla, de id.

Joaquin Marmol Quintero, de id.

Fabian Orellana Bravo, de id.

Agustín Rubio Iglesias, de id.

Antonio Manuel Matéo Fernandez, de id.

Jacinto Orellana y Diaz, Marqués de la Conquista, de id.

Lúcas Yuste y Sanchez, de Herguijuela.

Alonso Bermejo Delgado, de Cumbre.

Diego Sanchez Tardío, de id.

Fulgencio Delgado Gonzalez, de id.

Francisco Matéos Alias, de id.

Juan Trigos Rentero, de id.

Alonso Estéban y Jimenez, de Herguijuela.

Juan Broncano Pacheco, de Santa Cruz.

Ramon Quesada Fuentes, de Trujillo.

Joaquin Elias Serrano Nogales, de id.

Diego Nevado Gill, de id.

Manuel Palacios Sevillano, de id.

Diego Abril y Torres, de Madroñera.

José Yuste y Sanchez, de id.

Felipe Solís Galeano, de Trujillo.

Andrés Sanchez Aragon y Gomez, de Madroñera.

D. Manuel Fuentes Pulido, de Villame-
sias.

Fernando Sanchez Aragon y Gomez,
de Madroñera.

Antonio Rol y Martin, de id.

Eduardo Nieto y Granados, de Trujillo.

Antonio Simon Vega Rodriguez, de
Torrecillas de la Tiesa.

Agustín Orellana y Diaz, de Cumbre.

Galo Secos Izquierdo, de Trujillo.

Ha obtenido votos.

D. Francisco Fernandez de los Rios y Soria..... 36

Los infrascriptos certifican de la veracidad del contenido de este documento.

Trujillo 23 de Noviembre de 1865.

—Santiago Martinez.—Miguel Gillis.—Diego Trenado Casares.—Luciano Jorge.—V.º B.º, Aureliano Garcia de Guadiana.

En la Gaceta de Madrid núm. 321, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 10 de Diciembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en San Ildefonso á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONTINUA el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 dias si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernacion sus respectivos informes. Trascorridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputacion provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernacion, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernacion, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputacion versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernacion resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernacion informarán

con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisicion de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorizacion previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisicion, y conste el acuerdo de la Diputacion provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorizacion, oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliacion del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuarse, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignacion aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y extendida á continuacion de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuacion de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algun otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren

recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el artículo 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputación provincial; y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º, capítulo 1.º, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan trasferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el número 5.º del capítulo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el dia primero de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el dia 2.º ó el 3.º á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el dia 8 del mes á mas tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del dia 23 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este dia publicará la distribución en el boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por su Majestad, ó el que le sustituya segun las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud del libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad, el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el artículo 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuentas hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinion y citando los artículos de la ley ó del reglamento, que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado.

Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras «Libramiento interino», sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo dia ó el siguiente á mas tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local, dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos interinos que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de 15 dias si el pago hecho en virtud de libramiento interino debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago, reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el dia en que la Diputación provincial ó el Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso, capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma

autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio, etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El dia último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los Arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cu-

ya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el art. 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1,200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos y de 1,000 en las demas.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1,400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1,000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1,200 escudos de sueldo y 600 en las demas.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras ci-

viles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúan en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demas documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el artículo 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demas periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunidad los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo núm. 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos ó ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10. Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda, y extender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros

de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11. Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16. Formar, de acuerdo con el Depositario las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demas provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunicare la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen; de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para

el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargámenes extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo núm. 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demas documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

(Se continuará.)

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 28 del mes de Noviembre actual, se venden en pública subasta, por disposición del Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en la Casa Cuartel de esta Comandancia, 89 cabezadas inútiles, pertenecientes á los caballos del tercer Escuadrón afecto á la misma.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen comprar las expresadas, que serán adjudicadas al mejor postor.

Cáceres 24 de Noviembre de 1865.
—El Comandante, Luis Ruiz.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,

Portal Llano, núm. 19.